

## **CIRCULAR N° 021**

**SANTIAGO, OCTUBRE 19 DE 1992**

### **IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE TRAMITACION DE LICENCIAS MEDICAS EN LAS ISAPRE**

En ejercicio de sus facultades y en cumplimiento de la función que los N°s. 2 y 4 del artículo 3° de la Ley N°18.933 le encomienda al Organismo a su cargo y lo establecido en el D.S. N°3, de 1984, modificado por el D.S. N°306, de 1988, ambos del Ministerio de Salud, el Superintendente infrascrito ha estimado oportuno dictar las siguientes instrucciones sobre tramitación de licencias médicas presentadas en las ISAPRE, debiendo las Instituciones ceñirse estrictamente a los procedimientos y plazos que aquí se establecen.

Cabe hacer presente que conforme a la legislación vigente, la Superintendencia de ISAPRE es la entidad competente para controlar y fiscalizar los plazos y demás actuaciones de las Instituciones de Salud Previsional relativas a la tramitación de las licencias médicas y sus efectos.

La tramitación y autorización de las licencias médicas por enfermedad común, maternal y complementarias del descanso maternal, así como las de la madre por enfermedad grave del hijo menor de un año, de los afiliados a la ISAPRE, se rige por el D.S. N°3, de 1984, antes citado y sus modificaciones.

#### **1. FORMULARIO DE LICENCIA MEDICA.**

Conforme a lo establecido en el artículo 8° del referido D.S. N°3, existe un solo formulario de licencia médica para todos los trabajadores, cuyo formato lo determina el Ministerio de Salud, el cual debe ser utilizado por los afiliados a ISAPRE.

El formulario se compone de diversas secciones, las que deben ser llenadas por el profesional, el trabajador, el empleador o la entidad de previsión en su caso, según corresponda, con los antecedentes que se soliciten.

Luego de completados los datos requeridos, el empleador o el trabajador independiente debe presentar la licencia a la ISAPRE, dentro de los plazos que se detallan más adelante. Es de exclusiva responsabilidad del empleador, del trabajador independiente o de la entidad de previsión en este último caso, consignar con exactitud los antecedentes requeridos en el formulario de licencia. La ISAPRE podrá devolver la licencia médica sin recepcionarla sólo cuando se omita por parte de los empleadores o trabajadores independientes los antecedentes administrativos que sean de su responsabilidad o de licencias anteriores, o se hayan efectuado enmendaduras a la misma.

Las ISAPRE deben dar a conocer a los trabajadores con quienes hayan celebrado contrato y a los empleadores, en su caso, la forma y el lugar en que deben presentar las licencias médicas, para su tramitación y autorización.

#### **2. RECEPCION DEL FORMULARIO DE LICENCIA**

Una vez recepcionado el formulario de la licencia en las Oficinas de la ISAPRE, con indicación de fecha, se debe examinar si en él se consignan todos los datos requeridos para su resolución y se procede a completar aquellos omitidos que obren en su poder.

Si no es posible completar lo faltante, se devuelve de inmediato el formulario al empleador o al trabajador independiente, para que lo complete dentro de los dos días hábiles siguientes. En este caso, el cómputo del plazo legal para que la ISAPRE se pronuncie, empieza a correr desde la fecha de reingreso del documento, estampándose esta fecha en el respectivo formulario de licencia.

La ISAPRE al momento de recibir la licencia de parte del empleador o del trabajador independiente deberá certificar su recepción, estampando la fecha y timbre en el formulario de licencia respectivo y les entregará un comprobante que servirá para acreditar la recepción del documento dentro de los plazos a que se refiere el artículo 13 del D.S. N°3, de 1984. Se adjunta a la presente Circular el Anexo N°1, que contiene la información mínima que se debe consignar en el comprobante de recepción.

Los trabajadores dependientes del sector privado deben presentar las licencias a sus respectivos empleadores dentro del plazo de dos (2) días hábiles y los trabajadores del sector público, dentro del plazo de tres (3) días hábiles, en ambos casos, contados desde la fecha de iniciación de la licencia médica.

Por su parte, los trabajadores independientes, deberán presentar la licencia a la ISAPRE dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de emisión de ella, siempre que esté dentro del período de su vigencia.

El incumplimiento por parte de los trabajadores de los plazos de presentación de la licencia médica indicados precedentemente, habilitará a la ISAPRE para rechazarla. Sin embargo, podrán admitirse a tramitación aquellas licencias médicas presentadas fuera de los plazos citados, siempre que se encuentren dentro del período de duración de la licencia y que se acredite ante la ISAPRE que la inobservancia del plazo de presentación se debió a caso fortuito o fuerza mayor.

Los empleadores deben enviar las licencias médicas a las ISAPRE correspondientes, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes contados desde la fecha de recepción de dicho documento.

Las licencias presentadas fuera de plazo por el empleador o entidad responsable y aquellas en las que éstos hayan registrado antecedentes erróneos o falsos, omitido datos o adulterado su contenido, podrán ser autorizadas por la ISAPRE, siempre que el trabajador acredite su ninguna participación en estos hechos. Bajo la circunstancia comentada y si la apreciación médica de la licencia amerita su autorización, la ISAPRE deberá proceder a pronunciarse en tal sentido, en cuyo caso, el trabajador deberá recurrir a la ISAPRE a solicitar el pago del subsidio que pudiera ser procedente. En el evento que se pague el subsidio, la ISAPRE deberá requerir del empleador infractor o entidad responsable, la devolución de los subsidios pagados, conforme a la sanción establecida en el artículo 56 del D.S. N°3, de 1984, excluyendo del cobro respectivo los valores correspondientes al íntegro de las cotizaciones para previsión y salud.

Esta Superintendencia recomienda a las ISAPRE la máxima acuciosidad en el estudio de las razones que motivan el rechazo de una licencia por presentación fuera de plazo, a fin de evitar innecesarios reclamos ante la COMPIN.

Si la recepción del formulario de licencia no mereciere observaciones, se procede a remitirlo en forma inmediata al médico cirujano que se haya designado por la ISAPRE para pronunciarse sobre dicho documento, acompañando los antecedentes de licencias anteriores registradas que obren en su poder y los demás que sean necesarios para su acertada resolución.

### **3. AUTORIZACION DE LA LICENCIA MEDICA**

Para la debida calificación y autorización de las licencias médicas, el control del correcto goce de este beneficio y las otras funciones que la Ley y el D.S. N°3, de 1984, asigna a las ISAPRE, éstas deben contar con el apoyo técnico de médicos cirujanos y otros profesionales que ellas determinen. Los únicos profesionales que pueden pronunciarse sobre licencias médicas son los médicos cirujanos autorizados por la ISAPRE.

Las Instituciones disponen de tres (3) días hábiles para pronunciarse sobre la licencia médica, contado

dicho plazo desde la fecha de presentación de la respectiva solicitud, vencido el cual se entenderá aprobada si no se pronunciare sobre ella.

Para el mejor acierto de las autorizaciones, rechazos, reducción o ampliación de los períodos de reposo solicitados y otras modificaciones a las licencias, la ISAPRE puede disponer de acuerdo a sus medios, alguna de las siguientes medidas:

- a) Practicar o solicitar nuevos exámenes o interconsultas, de cargo de la ISAPRE.
- b) Disponer que se visite al trabajador en su domicilio o lugar de reposo indicado en el formulario de licencia, por el funcionario que se designe.
- c) Solicitar al empleador el envío de informes o antecedentes complementarios de carácter administrativo, laboral o previsional del trabajador.
- d) Solicitar al profesional que haya expedido la licencia médica que informe sobre los antecedentes clínicos complementarios que obren en su conocimiento, relativos a la salud del trabajador.
- e) Disponer cualquier otra medida informativa que permita una mejor resolución de la licencia médica.

La visita domiciliaria a que se refiere la letra b) anterior, tiene por objeto tomar contacto directo y personal con el trabajador, a fin de verificar el cumplimiento del reposo indicado en la licencia. De realizarse la entrevista con personas distintas al trabajador, las ISAPRE deberán exigirle su identificación e indicarle su responsabilidad por la información entregada. Estas visitas no podrán sustituirse por llamadas telefónicas.

La ISAPRE puede rechazar o aprobar la licencia médica, reducir o ampliar el período de reposo indicado o cambiarlo de total a parcial o viceversa.

Cabe advertir que dicha facultad no puede ser ejercida en forma discrecional, sino que estar fundada en antecedentes médicos y disposiciones administrativas que establece el D.S. N°3/84, los cuales debe analizar el médico cirujano autorizado por la ISAPRE para pronunciarse sobre ella.

El pronunciamiento de la ISAPRE se estampará en el formulario de licencia bajo firma del médico cirujano designado por la Institución para tales efectos.

En caso de rechazo de una licencia o reducción o ampliación del plazo de reposo, además de estamparse el pronunciamiento, se dejará constancia en el formulario de los fundamentos tenidos en vista para adoptar la medida. Dicha fundamentación debe ser clara, explícita y de fácil comprensión para el trabajador, evitando citar leyes, decretos, reglamentos, entre otros, sin una mayor explicación. En consecuencia, las licencias médicas que sean rechazadas o modificadas por la ISAPRE, deben contener los antecedentes de respaldo en que se fundamentan tales decisiones.

De todos los pronunciamientos, ya sea aceptación, modificación o rechazo, la ISAPRE debe enviar copia timbrada, por correo certificado a los domicilios registrados por el trabajador y su empleador, o sólo al registrado por el trabajador independiente, dentro del plazo de dos (2) días hábiles, contados desde la fecha del pronunciamiento, sin perjuicio de mantener en archivo la resolución original.

Asimismo, a requerimiento del trabajador y/o del empleador, la ISAPRE debe entregar copia fidedigna de tales dictámenes.

#### **4. PAGO DE LOS SUBSIDIOS POR INCAPACIDAD LABORAL**

Autorizada la licencia por la ISAPRE o tenida por autorizada por el transcurso del plazo establecido en el artículo 37 de la Ley N°18.933, la Institución estará obligada a pagar los subsidios cuando proceda, los que se otorgarán en las condiciones generales de la Ley N°18.469, o superiores si las partes lo acordaren.

El cálculo de los subsidios por incapacidad laboral que paguen las ISAPRE debe sujetarse a lo dispuesto en el artículo 8° del DFL. N°44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, si se trata de licencias por enfermedad común o por enfermedad grave del hijo menor de un año y a lo establecido en el inciso segundo del artículo 1° de la Ley N°18.867, si se refiere a los subsidios que otorguen en virtud de los artículos 181 (subsidio por reposo pre y post natal) y 182 (subsidio por reposo maternal suplementario y de plazo ampliado) del Código del Trabajo.

Cabe destacar que los N°s. 3 y 4 del artículo 3° de la Ley N°18.933, encomiendan a esta Superintendencia la fiscalización del debido cumplimiento por parte de las ISAPRE de las obligaciones que establece la Ley y aquéllas que emanen de los contratos de salud y velar porque ellas cumplan con las leyes y reglamentos que las rigen y con las instrucciones que la Superintendencia emita. En virtud de lo anterior, esta Institución podrá revisar el cálculo de los subsidios por incapacidad laboral, sin perjuicio de las facultades que pudieren corresponder a otros Organismos Fiscalizadores.

Asimismo, esta Superintendencia fiscalizará que se dé cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 20 del DFL. N°44, de 1978, en orden a que los subsidios se paguen, por lo menos, con la misma periodicidad que las remuneraciones, sin que pueda ser, en caso alguno, superior a un mes. En consecuencia, la primera cuota del subsidio deberá pagarse como máximo dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se haya presentado la licencia y las demás cuotas con una frecuencia de a lo más un mes entre ellas. Cabe hacer presente que los funcionarios públicos regidos por la Ley N°18.834 (Estatuto Administrativo de los Empleados Públicos), durante los períodos de goce de licencia por enfermedad o embarazo, tienen derecho a la mantención del total de sus remuneraciones y su pago corresponde al Servicio o Institución empleadora, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley N°18.196. Conforme a esta última norma la ISAPRE debe reembolsar a la Institución empleadora una suma equivalente al mínimo del subsidio que le habría correspondido percibir al trabajador, de haberse encontrado afecto a las disposiciones del D.F.L. N°44, de 1978. Las sumas a reembolsar incluyen el subsidio líquido y las cotizaciones que se señalan en el punto 6 de esta Circular. Dichos pagos deben ser ejecutados dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente a aquél en que se haya ingresado la presentación del cobro respectivo. Las cantidades que no se paguen oportunamente se reajustan en el mismo porcentaje en que hubiere variado el I.P.C. determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a aquél en que debió efectuarse el pago y el mes precedente a aquél en que efectivamente se realice y devengarán interés corriente.

Cabe señalar que igual obligación establece el artículo único de la Ley N°19.117, respecto de los funcionarios regidos por la Ley N°18.883 (Estatuto Administrativo de los Empleados Municipales) o de los profesionales de la educación regidos por el artículo 36, inciso tercero, de la Ley N°19.070, acogidos a licencia médica por enfermedad.

## **5. PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA EL COBRO DE LOS SUBSIDIOS**

Conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley N°18.469, el derecho a impetrar el subsidio por incapacidad laboral prescribe en seis meses desde el término de la respectiva licencia médica.

En relación con lo anterior, esta Superintendencia entenderá que la expresión "impetrar" que se ha utilizado, se refiere al hecho de cobrar el subsidio, lo que ocurre cuando se recibe el pago del subsidio a que la licencia puede dar derecho. Por lo tanto, dentro del plazo de seis (6) meses contado desde el término de la correspondiente licencia médica, deberá haberse requerido el pago del subsidio que pudiera corresponder.

Cabe hacer presente que los cobros que puedan efectuar los servicios públicos o instituciones empleadoras a las ISAPRE por efecto de la aplicación del artículo 12 de la Ley N°18.196 y del artículo único de la Ley N°19.117, se encuentran afectos a la prescripción general establecida en los artículos 2514 y 2515 del Código Civil.

## **6. COTIZACIONES DURANTE LOS PERIODOS DE INCAPACIDAD LABORAL**

Durante los períodos de incapacidad laboral de los trabajadores dependientes e independientes, deben efectuar las cotizaciones que establece la normativa vigente destinadas a financiar prestaciones de salud y de previsión, conforme a lo dispuesto por el artículo 22 del D.F.L. N°44, de 1978 y el artículo 17 del D.L. N°3.500, de 1980.

Las aludidas cotizaciones deberán enterarse en las instituciones que corresponda, dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente a aquél en que se autorizó la licencia médica, y por ende, en que se devengó el subsidio, término que se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente si dicho plazo expirare en día sábado, domingo o festivo.

Durante los períodos de incapacidad laboral, las cotizaciones que los afiliados deben efectuar se calculan sobre la base de la última remuneración o renta imponible correspondiente al mes anterior en que se haya iniciado la licencia o en su defecto la estipulada en el respectivo contrato de trabajo.

En consideración a que tanto el artículo 22 del D.F.L. N°44, de 1978, antes citado, como el artículo 17 del mencionado D.L. N°3.500 exigen cotizar durante los períodos de incapacidad laboral, para efectos del cálculo y entero de las referidas cotizaciones, se deben incluir los tres (3) primeros días de licencia médica igual o inferior a diez (10) días que constituye un período de carencia del subsidio. De esta manera, se deberá cotizar para previsión y salud por los trabajadores que cumplan con los requisitos para tener derecho a subsidio, aún cuando no perciban suma alguna por dicho concepto por efecto de la carencia que contempla el artículo 14 del citado D.F.L. N°44.

A fin de que el trabajador en goce de subsidio no se vea afectado en el monto líquido del beneficio por efecto de las cotizaciones que debe realizar, el artículo 95 de la Ley N°18.768 dispone el incremento de los subsidios en el mismo monto de las cotizaciones que se deben efectuar.

Las ISAPRE que en uso de la facultad que les confiere el artículo 19 del citado D.F.L. N°44, celebren convenio con los empleadores para el pago de los subsidios, deberán tener presente que tal facultad no puede hacerse extensiva al pago de las correspondientes cotizaciones, dado que tal obligación no es delegable conforme a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley N°18.933, consecuente con lo expresado en el artículo 22 del D.F.L. N°44, de 1978 y el artículo 17 del D.L. N°3.500, de 1980.

## **7. RECLAMO A LA COMPIN POR MODIFICACION Y RECHAZO DE LICENCIAS MEDICAS O POR MONTO DEL SUBSIDIO INFERIOR AL ESTIMADO.**

El cotizante, en caso de modificación o rechazo de la licencia médica o cuando estime que lo obtenido por concepto de subsidio es inferior a lo establecido en la Ley N°18.469, puede presentar su reclamo por escrito directamente a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez correspondiente al domicilio que dicho cotizante fije en el contrato de salud. El plazo para efectuar tales reclamos es de quince (15) días hábiles contados desde la recepción del pronunciamiento de la ISAPRE y no desde su envío, o bien, desde la fecha del rechazo del pago del subsidio o de su pago insuficiente, según corresponda.

Del mismo plazo dispone el empleador para reclamar respecto de las licencias médicas que hayan autorizado las ISAPRE, cuando estime que éstas no han debido otorgarse o han sido otorgadas por un período superior al necesario.

La COMPIN conocerá de estos reclamos en única instancia y podrá solicitar informe a la ISAPRE reclamada.

Tratándose de modificaciones o rechazos de licencias médicas, o si el reclamo es presentado por el empleador, el informe de la ISAPRE deberá ser emitido y recepcionado en la COMPIN a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al requerimiento. Transcurrido dicho plazo, la Comisión resolverá el reclamo con o sin el referido informe, disponiendo de un plazo de diez (10) días corridos para emitir su resolución, contado desde la fecha de la presentación. De las aludidas resoluciones se deberá

remitir copia a esta Superintendencia para conocimiento y efectos legales procedentes.

Por su parte, tratándose de reclamos por monto del subsidio, la COMPIN dispone de veinte (20) días hábiles para emitir su resolución.

Cualquiera sea el tipo de reclamo, en las resoluciones se fijará el plazo, condiciones y modalidades para su cumplimiento. Si la ISAPRE no cumpliera lo resuelto, el cotizante podrá solicitar el pago a la Superintendencia, con cargo a la garantía a que se refiere el artículo 26 de la Ley N°18.933, hasta el monto del subsidio adeudado. En tal caso, la ISAPRE deberá completar la garantía, sin perjuicio de la multa que correspondiere.

La circunstancia que el cotizante haga valer su derecho a reclamar ante esta Superintendencia, se considerará causal suficiente de interrupción del plazo de prescripción de los artículos 40 y 47 del D.S. N°3, para deducir la acción ante la COMPIN competente.

La presente Circular entrará en vigencia a contar de la fecha de su emisión.

En la misma oportunidad se dejará sin efecto lo instruido en el punto VI de la Circular N°5, de fecha 13 de marzo de 1991 de esta Superintendencia.

**HECTOR SANCHEZ RODRIGUEZ  
SUPERINTENDENTE DE INSTITUCIONES  
DE SALUD PREVISIONAL**

**ANEXO N°1  
COMPROBANTE DE RECEPCIÓN DE LICENCIA MEDICA**

--

**APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO NOMBRES**

<b>R.U.T.:</b>	
----------------	--

<b>LICENCIA MEDICA N°</b>	
---------------------------	--

<b>FECHA DE RECEPCIÓN POR PARTE DE LA ISAPRE:</b>	
---	--